



2022-0024-00

## INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda, informando que fue subsanada dentro del término otorgado para tal fin Bucaramanga, 17 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria (E)

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

145

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES GUILLERMO VILLARREAL GONZALES**, en contra de PAOLA ANDREA, IRINA y CAROL LISETH LEAL QUINTERO, herederos determinados del señor RICARDO LEAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), y en contra de los herederos indeterminados de este, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 22 de abril de 2022, a se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss. Del C.G.P, por lo que se procederá a su admisión.

Cabe advertir sobre la notificación a las demandadas, como quiera que comparecieron al proceso por medio de apoderada según memorial allegado al expediente vía correo electrónico (fl.103-104), se reconocerá personería a la Dra. GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.318.020 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 59.766 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderado designado por las demandadas PAOLA ANDREA, IRINA y CAROL LISETH LEAL QUINTERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, tenemos que el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P señala:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”*

En consecuencia, de conformidad con la norma atrás señalada, se TENDRAN NOTIFICADAS por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas PAOLA ANDREA, IRINA y CAROL LISETH LEAL QUINTERO, a partir del día de la notificación por estado del presente auto y en consecuencia, se concede el termino de veinte (20) días hábiles dentro de los cuales podrá dar contestación a la demanda, conforme lo consagra el artículo 369 del C. G. P., esto teniendo en cuenta que la contestación allegada al expediente fue presentada con anterioridad a la presente providencia que admitirá la demanda. El término referido comenzara a correr tres días después de la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del código en mención.



En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES GUILLERMO VILLARREAL GONZALES**, en contra de PAOLA ANDREA, IRINA y CAROL LISETH LEAL QUINTERO, herederos determinados del señor RICARDO LEAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), y en contra de los herederos indeterminados de este.

**SEGUNDO:** TENGASE NOTIFICADAS por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas PAOLA ANDREA, IRINA y CAROL LISETH LEAL QUINTERO, a partir del día de la notificación por estado del presente auto y en consecuencia, se concede el termino de veinte (20) días hábiles dentro de los cuales podrá dar contestación a la demanda, conforme lo consagra el artículo 369 del C. G. P.

El término referido comenzara a correr tres días después de la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del código en mención.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN, y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante a través de la Reconstrucción del perfil genético con el demandante y las demandadas PAOLA ANDREA, IRINA y CAROL LISETH LEAL QUINTERO, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda a todas las demandadas, se remitirán al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad a la cual se solicitará información sobre los costos y asignación de fecha para la misma. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

**CUARTO:** No se ordena la citación a herederos indeterminados del causante **RICARDO LEAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia sentada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga de fecha mayo 27 de 2004, siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA y que dice: *“(…)si se sabe quiénes son los herederos determinados, sin que sea menester por regla general, accionar contra indeterminados, vinculación que se torna en inocua para los fines de la pretensión concerniente al estado civil reclamado y de la sentencia que se persigue, toda vez que basta convocar a aquellos al proceso para que se defina, si hubiere lugar a ello, lo relativo a la filiación del demandante y a los efectos consecuenciales que se deriven.---Es decir, que existiendo herederos conocidos es inane demandar a indeterminados, práctica inveterada, pero notoriamente desacertada de los profesionales del derecho que asisten a la parte actora en caso como el que aquí nos detiene, y que hace más complejo el trámite adjetivo por el emplazamiento que ha de surtirse con el nombramiento del Curador Ad-Litem y su notificación, al igual que la consulta del fallo estimatorio”.*

**QUINTO:** Désele a la demanda el trámite previsto por el art. 368 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante **ANDRES GUILLERMO VILLARREAL GONZALES** al Dr. JORGE ANDRES VILLARREAL ALVAREZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. 1.098.687.470 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 365.188 del C. S de la J, en los



términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a la Dra. GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.318.020 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 59.766 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderado designado por las demandadas PAOLA ANDREA, IRINA y CAROL LISETH LEAL QUINTERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

147



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 054 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

**ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ**

Secretaria (E)